

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de pseta por cada línea.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Oviedo..... 7'50 pts. trimestre
 Provincia... 8'50 „ „
 Extranjero.. 10'00 „ „

El pago es adelantado

Número suelto 25 céntimos de pts.

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Se publica todos los días menos los festivos



Código Civil.—Artículo 1.º.—Las Leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de cobro donde permanecerá hasta el recibu del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 22.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Reclutamiento y Reemplazo del Ejército

CIRCULAR

(Continuación)

Art. 5.º Los reclutas comprendidos en el párrafo 2.º del artículo 238 de la Ley y con arreglo á los preceptos del mismo deben incorporarse á las misiones españolas establecidas en los países que en el mismo se determinan, quedan dispensados de hacer su presentación personal al jefe de la caja de recluta, pero están obligados á poner en conocimiento de dicho jefe el país donde reside la misión á que han sido destinados por sus superiores y la fecha en que verificarán su incorporación á dichas misiones, que deberá ser en el más breve plazo posible.

Art. 6.º Los Capitanes generales de Baleares y Canarias harán la distribución de los reclutas pertenecientes á las diferentes cajas de sus distritos, entre los cuerpos que constituyen la guarnición de los respectivos archipiélagos, atendiendo, en primer lugar, á las necesidades del servicio, y en cuanto sea posible, á que los de cada isla sean destinados á los cuerpos que tengan su residencia en la misma, completando el cupo de éstos con reclutas sobrantes de otras islas y con los procedentes de cajas de la Península.

Art. 7.º Para el destino de los individuos que las cajas deban facilitar á los cuerpos que guarnecen las Comandancias generales de Africa, se empezará por clasificar en cada una de aquellas á todos los reclutas de la misma, según su talla y condiciones, como aptos para las diferentes armas y cuerpos del Ejército á que hayan de facilitar reclutas.

En los grupos así formados se incluirán también los que no estén pre-

sentes, teniendo en cuenta los datos que acerca de ellos consten en las cajas y el arma en que sirvan, si son voluntarios.

El número de individuos que constituyan cada grupo, será proporcional al de reclutas del mismo que deben ser destinados á Africa; para conseguir lo cual, se agregará al grupo que no tenga suficiente número de reclutas idóneos, los que sean necesarios de los grupos similares hasta alcanzar dicho número proporcional, y una vez hecha esta clasificación se procederá á un sorteo dentro de cada grupo para distribuir los destinos que corresponda hacer en cada caja á dichas guarniciones, según las órdenes dictadas por las Capitanes generales, contando en primer término, con los que voluntariamente lo soliciten.

Dicho sorteo se efectuará el día que señalen los Capitanes generales, en sesión pública, bajo la presidencia del jefe más caracterizado, y con asistencia de todo el personal de jefes y oficiales de la caja respectiva.

En las cajas que residan en las mismas localidades que las cabeceras de las zonas, los jefes de éstas inspeccionarán el mencionado sorteo.

De este sorteo serán excluidos los reclutas acogidos al capítulo XX de la ley de Reclutamiento, los que sirvan en los Institutos de la Guardia civil y Carabineros y los voluntarios que en 31 del actual lleven dos ó más años de servicio en los distintos cuerpos y unidades del Ejército ó tengan el empleo de sargento, y los que sirvan como voluntarios en las guarniciones permanentes del Norte de Africa.

Los reclutas destinados de Real orden á la Brigada Obrera y Topográfica del Cuerpo de Estado Mayor y los que se encuentren sirviendo en ella como voluntarios con menos de dos años de servicio, serán incluidos en sorteo, y si les corresponde ser destinados á cuerpos de Africa, causarán alta en dicha unidad, circunstancia que comunicarán al jefe de ella los jefes de las cajas de recluta, para que, una vez recibida la instrucción, sean destinados á las fuerzas que dicha brigada tiene en el norte de Africa.

Los Jefes de los diferentes cuerpos en que sirva como voluntarios reclutas del reemplazo de 1913 lo comunicarán directamente, con urgencia, á los Jefes de las cajas, expresando el tiempo de servicio en filas.

Todos los voluntarios serán incluidos en los grupos correspondientes al arma ó cuerpo en que sirven para que si les corresponde el destino á Africa, lo sean á un cuerpo del arma de procedencia, dándose, al efecto, por las

autoridades superiores de las regiones ó distritos, las órdenes de alta y baja correspondientes, previa petición al efecto del Jefe de la caja de recluta.

Art. 8.º Con arreglo á lo que preceptúa el artículo 11 del Real decreto de 10 de Julio de 1913 (D. O. núm. 151) y Real orden circular de 15 de igual mes (D. O. núm. 155), todos los reclutas que por sorteo les corresponda servir en Africa, podrán substituirse en dicho destino por individuos mayores de 19 años y menores de 35, sea cual fuere su situación militar, siempre que sean solteros ó viudos sin hijos y que tengan la aptitud física y demás circunstancias que establece la Ley de reclutamiento. Los menores de 23 años que no sean reclutas concentrados en las cajas como pertenecientes al cupo de filas, ó se encuentren sirviendo en ellas procedentes del reemplazo forzoso, necesitan el consentimiento paterno.

El recluta substituído será destinado al cuerpo de la península que por sus aptitudes le corresponda, y el substituto al cuerpo de Africa que por sorteo correspondió al substituído.

Si el substituto al incorporarse resultase inútil para el servicio, ó desertase antes de cumplir un año de servicio en filas, se incorporará el substituído al cuerpo de Africa que le correspondía.

Art. 9.º Los Jefes de las cajas quedan autorizados para conceder la substitución á que se refiere el artículo anterior, previas las formalidades siguientes:

Instancia solicitando la substitución, dirigida al Jefe de la caja, firmada por el substituído y el substituto, acompañando el substituto los documentos siguientes:

Si no hubiera sido incluido en ningún alistamiento, certificado de nacimiento y de ser soltero ó viudo sin hijos, expedido por el Juez municipal, y consentimiento paterno otorgado ante el Jefe de la caja, Juez municipal ó Ayuntamiento.

Si el substituto hubiera sido incluido en algún alistamiento anterior y se encontrara sirviendo en filas como procedente del reemplazo forzoso ó como recluta del cupo de filas del actual reemplazo, presentará dicha certificación expedida por el Jefe del cuerpo ó de la caja, según los casos, en que conste su edad y estado, deducidos de los datos que arroje su filiación.

Si el substituto hubiera sido incluido en alistamiento y se encontrara en cualquiera de las situaciones militares diferentes á la prevenida en el párrafo anterior, reemplazará el certificado de nacimiento por el pase de situación

militar que obre en su poder, y si es menor de 23 años, deberá presentar el consentimiento paterno en la forma prevenida para los no incluidos en ningún alistamiento.

En todos los casos el substituto será reconocido por el médico afecto á la caja de recluta, el cual certificará si es ó no útil para el servicio, uniéndose el certificado al expediente.

Si alguno de los substitutos no pudiera presentar su documentación antes del día 15 de Enero, los Capitanes generales quedan autorizados para retrasar la incorporación de los interesados hasta el día 25 de dicho mes, debiendo pasar los substitutos y substituídos la revista de comisario del mes de Febrero presentes en filas.

Art. 10. Los Jefes de las cajas admitirán á todos los reclutas que, perteneciendo á otras, pudieran presentarse por haber sido llamados á concentración, participando directamente por telégrafo á la caja de su procedencia el arma para la cual reúna mejores condiciones, ó el cuerpo elegido, si son de las acogidos á la reducción del servicio en filas, haciendo que se incorporen al cuerpo que, telegráficamente les designa la caja á que corresponden.

Los Capitanes generales quedan autorizados para disponer que en las poblaciones en que la presentación de reclutas pertenecientes á otras cajas sea muy numerosa, se forme una caja complementaria con personal de la zona, que tenga su residencia en la población y sea ajeno al perteneciente á las cajas, para que se haga cargo de las incidencias que estos reclutas proporcione.

Art. 11. Los Capitanes generales dispondrán que se utilice el mayor número posible de hospitales militares dentro de su región, donde puedan ingresar los reclutas presuntos inútiles que lo necesiten, á fin de que sean prontamente reconocidos por los tribunales médico-militares, teniendo en cuenta que la finalidad no es curar las enfermedades que padezcan, sino resolver lo antes posible su aptitud ó inutilidad para el servicio.

(Continuará)

NOTA.—Véanse en el Diario oficial número 278, del 13 del actual, los modelos á que se hace referencia en la presente circular.

DIPUTACION PROVINCIAL DE OVIEDO

REPARTIMIENTO en re los pueblos de la provincia, votado por la Diputación en sesión del día 22 de Noviembre de 1913, para cubrir el déficit de pesetas 384.940,32 que presenta el presupuesto ordinario para 1914, cuyo repartimiento se ha verificado con arreglo á lo dispuesto por el art. 117 de la Ley provincial de 29 de Agosto de 1882.

AYUNTAMIENTOS	CONTRIBUCIONES DIRECTAS						Ley 12 de Junio de 1911 rebajada en la 3.ª décima	TOTAL	Cuotas que corresponde satisfacer á los Ayuntamientos para gastos provinciales á razón de 6,061265 pesetas por 100			
	CUOTAS PARA EL TESORO											
	Por rústica		Por urbana		Industrial					Cupos de consumos.		
Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.			
Allande	41288	19	1677	46	2378	28	12784	99	58128	92	3523	34
Aller	49765	87	2738	28	6514	98	22567	67	81586	80	4945	19
Amieva	11757	83	171	20	381	50	4111	80	16422	33	995	43
Avilés	21154	16	54887	86	76409	21	42883	68	195334	91	11839	76
Bimenes	8105	07	994	98	906	84	4176	27	14183	16	859	67
Boal	24524	93	1379	43	3826	37	8697	92	38428	65	2329	26
Cabrales	14897	60	1291	85	1475	98	5655	09	23320	52	1413	54
Cabranes	22588	48	2543	41	1143	80	5216	24	31491	93	1908	80
Candamo	33306	87	3325	17	1330	75	6790	98	44753	77	2712	64
Cangas de Onís	41794	88	4049	19	13723	07	19720	47	79287	61	4805	83
Cangas de Tineo	97956	76	23031	14	12465	63	39002	53	172456	06	10453	04
Caravia	4000	74	341	10	186	28	1564	41	6092	53	369	28
Carreño	33154	54	5714	30	3860	46	16610	25	65339	55	3960	40
Caso	18466	60	8181	61	2093	10	7955	64	36696	95	2224	29
Castrillon	26298	45	5319	50	4348	04	9058	14	45024	13	2729	03
Castropol	39998	99	2071	13	6250	63	16776	27	65097	02	3945	73
Coaña	22350	27	2675	13	2077	63	5490	24	32593	27	1975	56
Colunga	36619	85	6156	20	10306	88	9879	57	62962	50	3816	32
Corvera	18605	55	1352	74	2543	64	5552	82	28234	75	1711	38
Cudillero	37657	59	15610	16	13297	96	23745	26	90310	97	5473	98
Degaña	5007	03	562	99	384		2582	58	8536	60	517	42
El Franco	26176	75	3514	07	2556	02	5936	28	38183	12	2314	38
Gijón	72732	83	399071	99	365519	04	227213	62	1064537	48	64524	43
Gozón	41399	78	5928	60	6508	32	15671	04	69507	74	4213	04
Grado	89591	14	14859	24	16772	41	37161	25	158334	04	9600	09
Grandas de Salime	15711	94	663	25	782	17	4563	58	21720	94	1316	56
Ibias	26887	28	1975	80	474	18	9662	85	39000	11	2363	90
Yernes y Tameza	3817	23	538	18	193	40	1085	16	5633	97	341	48
Illano	8274	57	447	79			2294	55	11016	91	667	76
Illas	13522	69	1469	64	927	40	2747	76	18667	49	1131	48
Langreo	34543	84	19761	29	34376	63	40609	38	129291	14	7836	67
Laviña	32946	10	2147	04	8607	59	17631	25	61331	98	3717	49
Lena	54661	32	5968	40	7345	27	20989	90	88964	89	5392	39
Leitariegos	781	03	171	20	57	60	457	15	1466	98	88	94
Luarca	90703	61	20161	86	31275	74	57527	68	199668	89	12102	46
Llanera	34415	91	3767	29	2310	51	10248	98	50742	69	3075	64
Llanes	72927	09	11272	11	25922	57	41852	16	151973	93	9211	54
Mieres	54728	08	13581	87	26185	03	39873	03	134368	01	8144	40
Miranda	36923	01	1665	39	4973	05	10717	09	54278	54	3289	96
Moren	14938	90	2734	14	218	95	4156	44	22048	43	1336	44
Muros	6179	91	2489	78	9770	72	2413	95	20854	36	1264	03
Nava	33095	37	2682	92	6231	18	8109	80	50209	27	3043	31
Navia	32974	05	3242	84	11312	76	9953	86	57483	51	3484	22
Noreña	3878	34	2417	07	6011	36	4355	19	16661	96	1009	92
Onís	9779	19	365	71	2588	50	2802	33	15533	73	941	54
Oviedo	99183	54	382540	86	238753	68	297415	13	1017893	21	61697	20
Parres	31499	61	1375	74	8454	43	9928	38	51258	16	3106	80
Pesoz	6341	32	870	66	66	03	1214	85	8492	86	514	77
Piloña	87016	69	10642	14	23568	47	39554	76	160782	06	9745	42
Ponga	9682	14	431	77	143	65	3509	45	13767	01	834	45
Pravia	45555	09	14158	47	14252	76	20743	03	94709	35	5740	58
Proaza	15950	43	4630	83	1846	34	4923	80	27351	40	1657	32
Quiros	31411	43	612	19	4783	84	8123	52	44930	98	2723	38
Regueras	23327	91	486	31	477	60	5222	75	29514	57	1788	95
Ribera de Arriba	10967	89	768	23	1044	68	3438	26	16219	06	933	03
Riosa	10142	08	188	22	132	17	2658	04	13120	51	795	26
Ribadesella	28103	14	6604	98	16085		16215	57	67008	69	4061	57
Ribadedeva	5362	96	318	60	4871	93	4424	09	14977	58	907	83
Salas	88577	47	24491	70	13866	79	29407	09	156343	05	9476	36
Santa Eulalia de Oscos	6903	38	651	97	347	22	2513	28	10415	85	631	33
San Martín de Oscos	7145	32	390	78	38	40	2314	69	9889	19	599	41
S. Martín del Rey Aurelio	17042	85	1773	32	6004	93	9329	05	34650	15	2100	23
San Tirso de Abres	8188	90	904	35	266	79	2594	20	11954	24	724	57
Santo Adriano	6479	96	660	61	207	99	2627	24	9975	80	604	65
Sariego	10296	74	551	10	535	74	2044		13427	58	813	88
Siero (Pola de)	91082	27	18916	90	20407	57	48831	51	179238	25	10864	10
Sobrescobio	8113	51	1156	14	395	24	2127	67	11792	55	714	77
Somiedo	25537	44	2906	87	393	46	6833	19	35670	96	2162	11
Soto del Barco	20326		4242	93	6068		5870	85	37007	78	2243	13
Tapia	25438	30	3234	44	3576	86	11080	02	43379	62	2629	35
Taramundi	8760	17	3354	28	336	92	3996	72	16448	09	996	96
Tevera	22999	61	1690	82	3528	57	7882	76	35601	76	2157	91
Tineo	130496	49	2913	74	10901	31	47447	05	191758	59	11622	99
Valle Altode Peñamellera	5865	13	191	85	926	04	2949	80	9932	82	602	05
Valle bajo de Peñamellera	12853	71	312	66	3500	03	5292	98	21959	38	1331	01
Vega de Ribadeo	23864	61	5754	73	11834	07	14415	31	55868	72	3383	35
Villanueva de Oscos	4315	45	407	38	181	03	1669	15	6573	01	398	40
Villaviciosa	112039	70	17932	26	17334	78	47028	80	194385	54	11782	22
Villayón	18162	70	2557	04	80	52	5918	22	26718	48	1619	47
TOTALES.....	2480424	15	1188875	17	1158038	26	1528492	31	6350329	89	384940	32

Oviedo, 22 de Noviembre de 1913. El Presidente, Eduardo Serrano. — P. A. de la D. P., El Jefe de la Secretaría, Gerardo A. Uriá.

R. al núm. 4.768

COMISION PROVINCIAL
DE OVIEDO

Visto el expediente y reclamaciones producidas por D. Marcelino Suarez y D. Francisco Gonzalez con motivo de las elecciones municipales últimamente verificadas en el concejo de Aller;

Resultando que verificadas las elecciones á Concejales en el distrito segundo del término municipal de Aller, el día once del próximo pasado Noviembre, toda vez habían sido suspendidas el domingo anterior, y constituida la Mesa de la Sección primera denominada Pola del Pino, sin protesta ni reclamación alguna, se procedió á la votación, dando ésta comienzo á la hora designada por la Ley;

Resultando que una vez verificada la extracción de papeletas de la urna y antes de dar comienzo á las operaciones de escrutinio varios de los Interventores formularon una reclamación escrita pidiendo dejaran de computarse los votos contenidos en las treinta y dos papeletas que aparecieron unidas y dobladas y protestando de que no se computasen las nueve que se hallaban debajo de la urna, por haberse diferido á petición de uno de los electores la determinación acerca de la identidad ó no identidad de los nueve individuos que se presentaron á ejercer el derecho de sufragio;

Resultando que en el acta de votación se asignan á cada uno de los candidatos los siguientes votos; á D. Angel Fernandez Diaz ciento sesenta y cuatro, á D. Marcelino Suarez Prieto ciento cincuenta y nueve, á D. Francisco Gonzalez Fernandez ciento cincuenta y cinco, á D. Luis Diaz Rodriguez ciento ochenta y siete, á D. Ramón Mejido Muñiz ciento ochenta y seis y á D. Bernardo Garcia Gonzalez ciento ochenta y ocho; formulándose varias reclamaciones por los candidatos, consistentes en que bajo caprichosos pretextos se privó á nueve electores de emitir sus sufragios, fundándose con respecto á unos en que aparecían con menor edad de la que en el Censo se les asignaba, á otros en que aparecían con los apellidos cambiados y hasta en algunos casos se impidió emitir el voto alegando ser los electores responsables en concepto de deudores á los fondos municipales;

Resultando que sin que apareciera haberse decidido nada por la Mesa acerca de la admisión ó no de las anteriores reclamaciones y enviada la documentación á la Junta municipal del Censo electoral de Aller, ante ésta se procedió al escrutinio general, siendo proclamados concejales por el segundo distrito D. Luis Diaz Rodriguez, D. Bernardo Garcia Gonzalez, D. Angel Gonzalez Diaz y D. Ramón Mejido Muñiz, sin que en la mencionada acta apareciera consignada protesta ni reclamación alguna, y si tan solo y unida al expediente electoral una instancia suscrita por D. Angel Gonzalez, dirigida á dicha Junta, solicitando la nulidad de las elecciones en la sección primera del distrito segundo por los hechos consignados en el acta de votación, que reproduce;

Resultando que dentro del plazo legal recurrieron ante la Comisión provincial los candidatos D. Marcelino Suarez Prieto y D. Francisco Gonzalez Fernandez contra la validez de las celebradas en la Sección primera del distrito segundo, alegan-

do que se han cometido verdaderas enormidades que han hecho constar en el acta de la votación primero y ante la Junta municipal después, cuyas protestas aunque aparenta destruirlas el acta notarial levantada por un Notario hermano y cuñado respectivamente de dos de los candidatos y por consiguiente con interés deliberado en que éstos aparezcan triunfantes, en el fondo respaldada la certeza de las mismas, pues en ella puede verse que se les negó el derecho al voto á nueve individuos, uno por que se presentó á votar con el nombre de Manuel Tejón, siendo así que el presentado era Manuel Tejón Boy, otro por que teniendo cuarenta y ocho años, aparece en el Censo con setenta y uno, otro pretextando ser deudor á fondos municipales y así sucesivamente los restantes; que la anulación de las treinta y dos papeletas últimas que salieron de la urna cuyos votos en su inmensa mayoría debieron adjudicarse al reclamante es á juicio del mismo otra causa bastante para no dar por válidas las elecciones en el distrito segundo pues aparte la falsedad de que venían unas dentro de otras y que solo se escrutó la primera, con tan censurable hecho resultó que habiendo emitido su voto como puede verse por el acta correspondiente trescientos cincuenta y un electores y no apareciendo ninguna papeleta en blanco, solo se escrutaron trescientos cuarenta y seis voto, lo que indica que la operación de anular papeletas se hizo á ciegas y por consiguiente haciendo caso omiso de cinco votantes que indudablemente emitieron su sufragio; que como quiera que la diferencia de los obtenidos entre el á quien se le adjudicaron doscientos noventa y siete y á D. Ramón Mejido Muñiz al que se proclamó asignándole trescientos dos es tan solo de cinco, los hechos anteriores ejercieron gran influjo y son causa bastante por su arbitrariedad para decretar la nulidad de la elección;

Resultando que D. Bernardo Garcia Fernandez reclama tambien ante la Comisión provincial contra la validez de las elecciones del distrito segundo de Aller fundándose en que se le negó el derecho al voto alegando lo había ya verificado, siendo así que lo ocurrido fué que le suplantó otra persona á ciencia y paciencia de la Mesa que sobradamente le conoce y sabe su nombre y apellidos;

Resultando que dado traslado de la anterior reclamación á los Concejales proclamados, estos lo evacuan manifestando en su defensa que era completamente cierto el que treinta y dos papeletas se metieron dobles en la urna por los amigos del candidato don Angel Gonzalez Diaz, quien al verse derrotado, así como los que con él figuraban en la candidatura, procedieron de manera tan burda, primero por ver si lograban el triunfo, después y en vista de que nada conseguían, con el fin de tener algo en que fundamentar la reclamación que pensaron entablar; que así ocurrieron los hechos se demuestra palpablemente solo con tener en cuenta que de las treinta dos papeletas dobladas, treinta eran votos á favor de los derrotados y tan solo dos á nombre de los triunfantes; deduciéndose del acta notarial unida al expediente, según los impugnadores de la reclamación anterior, que la Mesa deliberó sobre la admisión ó no admisión de las candidaturas dobladas y sobre todos los demás extremos de la elección,

probando de modo fehaciente el que no aparecen computados, como no podía menos de suceder, en el resultado real de la elección, ni las treinta y dos papeletas dobladas, ni tampoco otras ocho rechazadas por dudas de los que se presentaban como electores á tomar parte en la votación, acerca de su cualidad de tales; que no merece siquiera ser rebatido el argumento que hace referencia á que existen menos votos que votantes no obstante no aparecer ninguna papeleta en blanco, pues á más de no haberse probado esto último, los mismos reclamantes manifiestan que existieron nueve papeletas protestadas, cuya protesta admitida en cuante á ocho, hizo que variase el número de electores con respecto al de sufragios emitidos, por todo lo que estiman deben ser desechada la reclamación formulada;

Resultando que aparece unida al expediente un acta notarial levantada en el local donde se celebraban las elecciones de la Sección primera del distrito segundo, en la que se hacen constar como extremos principales, que fueron extraídas de la urna treinta y dos papeletas dobles que se unieron al expediente electoral, siendo el cómputo de votos de una de cada una de ellas, rechazado por la Mesa, como también el que se rechazó el voto de ocho electores por causas diferentes que aparecen mencionadas en el acta de referencia;

Vistos los artículos 3.º, 40 y 42 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, y el Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Considerando que del examen minucioso del expediente y de la misma acta notarial, aparecen justificados que al anular las treinta y dos papeletas que se dicen dobles, se cometió un error notorio y evidente, puesto que en la anulación fueron comprendidas cinco papeletas que no debieron haber sido rechazadas, ya que si fueron trescientos cincuenta y un electores los que emitieron su sufragio y no se extrajo ninguna papeleta en blanco, ógico es que los votos escrutados hubieran sido trescientos cincuenta y uno y no trescientos cuarenta y seis como se hizo por la Mesa de la Sección primera del segundo distrito de Aller;

Considerando que este hecho no puede desvirtuarse por la manifestación de los Concejales proclamados, alegando que es preciso tener en cuenta los ocho votos que la Mesa acordó no escutar por ofrecerle dudas la identidad de los electores, ya que nada pudieron influir en el resultado consignado en la anterior consideración, por cuanto si la Mesa acordó no escutarlos y por otra parte figuraban en el número de las papeletas reservadas, claro es que no habían sido incluidos entre los trescientos cincuenta y un electores que el acta levantada en la Escuela de Pino dice emitieron sus sufragios, como así se desprende también al no haber sido anotados como electores los ocho votos rechazados en las listas de votantes que los Interventores llevaron en la referida sesión;

Considerando que se negó indebidamente el sufragio á los ocho electores que en el acta notarial se consignó rechazó la Mesa, pues si bien éste y cualquier elector pueden suscitar dudas acerca de la identidad del que emite el voto, tales dudas han de ser racionales y fundadas, pues de otra suerte pudiera quedar á merced de

cualquier interesado el impedir la votación, y la Mesa se hallaba en el deber de aquilatar en su justo valor las causas alegadas, y no parecen motivos racionales ni fundados el rechazar á un elector por no constar su segundo apellido en los ejemplares impresos de las listas del Censo, ya que ninguna disposición legal obliga á consignar todos los apellidos del interesado, no porque exista una diferencia de seis años en la edad del inscripto y del reclamado, cuando ni se discuten ni siquiera ofrecen dudas las restantes cualidades personales del elector;

Considerando que del espíritu de la Ley se deduce que solo por hechos legítimos y comprobados es dable privar del voto á los electores y no fundados en argucias, pues de otra suerte no le habría regulado con toda clase de garantías, formulando sanciones penales para los que maliciosamente impiden el ejercicio de este derecho y dando fe á los que figuren en la lista de votantes, pues según repetida jurisprudencia, entre otras la Sentencia de 13 de Mayo de 1891 está exenta de responsabilidad la Mesa que admitiese á votar un individuo notoriamente incapacitado, bien por no tener la edad, por ser deudor á fondos públicos ó otra cualidad cualquiera, si se halla inscripto como elector, y si esto es así, cabe pensar como lógica deducción, que menos podrá impedirse por omitir el segundo apellido ó aparecer con seis años más en las listas de los que el votante tuviera en realidad;

Considerando que de verificarse el cómputo en favor de unos ú otros candidatos, según se deduce de los hechos mencionados varía el resultado de la elección, pues entre el proclamado en cuarto lugar y el que ocupa el quinto solo media una diferencia de cinco votos, y de siete entre aquel y el que se halla colocado en el lugar sexto; y como han sido ocho los que no se computaron, la diferencia es lo suficiente para influir en la proclamación referida y sembrar la duda sobre la intención del cuerpo electoral, imponiéndose explorar otra vez su voluntad convocando á nueva elección por el expresado distrito segundo de Aller;

La Comisión provincial, en sesión de 19 del corriente, acordó estimar las reclamaciones producidas contra la validez de las elecciones verificadas en el segundo distrito del término municipal de Aller y declararlas nulas; que se publique esta resolución en el BOLETIN OFICIAL y se notifique á los interesados, advirtiéndoles del derecho de apelación que les asiste para ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, dentro del plazo de diez días.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos consiguientes y del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Dios guarde á V. S. muchos años. Oviedo, 22 de Diciembre de 1913.—El Vicepresidente, Manuel Nieto.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, Gerardo A. Uría.

Sr. Gobernador civil de la provincia,

—

Visto el expediente formado en virtud de la reclamación producida por D. Eugenio Lebrero y otros contra la validez de la proclamación de Concejales verificada por la Junta municipal del Censo de Tapia con arreglo al artículo 29 de la Ley del Sufragio;

Resultando que reunida á las ocho de la mañana del día 2 de Noviembre último en la sala capitular del Ayuntamiento de Tapia la Junta municipal del Censo electoral, á fin de hacer la proclamación de candidatos para Concejales, y terminado el plazo de las cuatro horas para admitir propuestas de tales candidatos á los que á ello tuvieron derecho á tenor de las disposiciones pertinentes de la Ley del Sufragio, se examinaron si las propuestas presentadas reunían las condiciones exigidas por los números primero y segundo del artículo 24 del mencionado cuerpo legal, acordando la Junta declarar candidatos á los señores siguientes: Distrito primero, D. Anacleto Martínez y demás Concejales proclamados, al evacuar el traslado que se les confirió con motivo de la reclamación referida, interesan se declare válido el acto de proclamación de concejales que se discute, por entender gratuitas las afirmaciones de los recurrentes, ya que no basta para ser proclamado candidato que otros lo propongan, sino que es preciso también el que lo solicite el que aspire á serlo, ya de palabra ya por escrito, y nada de esto ocurrió con los que fueron objeto de las propuestas hechas por los recurrentes como se acredita con las certificaciones que acompañan, no siendo tampoco de apreciar se iniciara la contienda electoral en el acto de proclamación de candidatos, en cuyo momento no se formuló protesta alguna, extendiéndose en otras consideraciones encaminadas á poner de manifiesto lo infundado de la reclamación objeto de este expediente:

Vista la Ley Electoral y el Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Considerando que del simple examen del testimonio del acta de la sesión en que se resolvió por la Junta municipal del Censo la proclamación de Concejales con arreglo á lo prevenido en el artículo 29 de la vigente Ley del Sufragio, se forma el convencimiento de lo arbitraria que ha sido la aplicación de este precepto, por cuanto que claramente se manifestó en aquel acto el propósito que de ir á la elección tenían los recurrentes, quienes se hallaban presentes al mismo y á los que asistía perfecto derecho á ser proclamados candidatos, ya que tenían el carácter de Concejales y Exconcejales y se proponían varios de ellos á sí mismos á los efectos de tal proclamación:

Considerando que como tienen resuelto múltiples disposiciones ministeriales, que forman rica jurisprudencia, el párrafo segundo del artículo 29 de la Ley Electoral se inspiró en el deseo de que no haya elección donde no exista lucha, pero allí donde aparezca demostrada la iniciación de ésta, como ocurre en el presente caso, no puede válidamente aplicarse el precepto mencionado:

La Comisión provincial, en sesión de 19 del corriente, con el voto en contra del Sr. García Somines, acordó estimar la reclamación producida por D. Eugenio Lebrede y otros y declarar nula la proclamación de Concejales verificada por la Junta municipal del Censo electoral de Tapia; que se publique esta resolución en el BOLETIN OFICIAL y se notifique á los interesados advirtiéndoles del derecho de apelación para ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación dentro del plazo de diez días.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos consiguientes y del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Dios guarde á V. S. muchos años. Oviedo, 22 de Diciembre de 1913.—El Vicepresidente, Manuel Nieto.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, Gerardo A. Uria.

Sr. Gobernador civil de la provincia.

Resultando que reunida á las ocho de la mañana del día 2 de Noviembre último en la sala capitular del Ayuntamiento de Tapia la Junta municipal del Censo electoral, á fin de hacer la proclamación de candidatos para Concejales, y terminado el plazo de las cuatro horas para admitir propuestas de tales candidatos á los que á ello tuvieron derecho á tenor de las disposiciones pertinentes de la Ley del Sufragio, se examinaron si las propuestas presentadas reunían las condiciones exigidas por los números primero y segundo del artículo 24 del mencionado cuerpo legal, acordando la Junta declarar candidatos á los señores siguientes: Distrito primero, D. Anacleto Martínez y demás Concejales proclamados, al evacuar el traslado que se les confirió con motivo de la reclamación referida, interesan se declare válido el acto de proclamación de concejales que se discute, por entender gratuitas las afirmaciones de los recurrentes, ya que no basta para ser proclamado candidato que otros lo propongan, sino que es preciso también el que lo solicite el que aspire á serlo, ya de palabra ya por escrito, y nada de esto ocurrió con los que fueron objeto de las propuestas hechas por los recurrentes como se acredita con las certificaciones que acompañan, no siendo tampoco de apreciar se iniciara la contienda electoral en el acto de proclamación de candidatos, en cuyo momento no se formuló protesta alguna, extendiéndose en otras consideraciones encaminadas á poner de manifiesto lo infundado de la reclamación objeto de este expediente:

Vista la Ley Electoral y el Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Considerando que del simple examen del testimonio del acta de la sesión en que se resolvió por la Junta municipal del Censo la proclamación de Concejales con arreglo á lo prevenido en el artículo 29 de la vigente Ley del Sufragio, se forma el convencimiento de lo arbitraria que ha sido la aplicación de este precepto, por cuanto que claramente se manifestó en aquel acto el propósito que de ir á la elección tenían los recurrentes, quienes se hallaban presentes al mismo y á los que asistía perfecto derecho á ser proclamados candidatos, ya que tenían el carácter de Concejales y Exconcejales y se proponían varios de ellos á sí mismos á los efectos de tal proclamación:

Considerando que como tienen resuelto múltiples disposiciones ministeriales, que forman rica jurisprudencia, el párrafo segundo del artículo 29 de la Ley Electoral se inspiró en el deseo de que no haya elección donde no exista lucha, pero allí donde aparezca demostrada la iniciación de ésta, como ocurre en el presente caso, no puede válidamente aplicarse el precepto mencionado:

La Comisión provincial, en sesión de 19 del corriente, con el voto en contra del Sr. García Somines, acordó estimar la reclamación producida por D. Eugenio Lebrede y otros y declarar nula la proclamación de Concejales verificada por la Junta municipal del Censo electoral de Tapia; que se publique esta resolución en el BOLETIN OFICIAL y se notifique á los interesados advirtiéndoles del derecho de apelación para ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación dentro del plazo de diez días.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos consiguientes y del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Dios guarde á V. S. muchos años. Oviedo, 22 de Diciembre de 1913.—El Vicepresidente, Manuel Nieto.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, Gerardo A. Uria.

Sr. Gobernador civil de la provincia.

Vista la Ley Electoral y el Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Considerando que del simple examen del testimonio del acta de la sesión en que se resolvió por la Junta municipal del Censo la proclamación de Concejales con arreglo á lo prevenido en el artículo 29 de la vigente Ley del Sufragio, se forma el convencimiento de lo arbitraria que ha sido la aplicación de este precepto, por cuanto que claramente se manifestó en aquel acto el propósito que de ir á la elección tenían los recurrentes, quienes se hallaban presentes al mismo y á los que asistía perfecto derecho á ser proclamados candidatos, ya que tenían el carácter de Concejales y Exconcejales y se proponían varios de ellos á sí mismos á los efectos de tal proclamación:

Considerando que como tienen resuelto múltiples disposiciones ministeriales, que forman rica jurisprudencia, el párrafo segundo del artículo 29 de la Ley Electoral se inspiró en el deseo de que no haya elección donde no exista lucha, pero allí donde aparezca demostrada la iniciación de ésta, como ocurre en el presente caso, no puede válidamente aplicarse el precepto mencionado:

La Comisión provincial, en sesión de 19 del corriente, con el voto en contra del Sr. García Somines, acordó estimar la reclamación producida por D. Eugenio Lebrede y otros y declarar nula la proclamación de Concejales verificada por la Junta municipal del Censo electoral de Tapia; que se publique esta resolución en el BOLETIN OFICIAL y se notifique á los interesados advirtiéndoles del derecho de apelación para ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación dentro del plazo de diez días.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos consiguientes y del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Dios guarde á V. S. muchos años. Oviedo, 22 de Diciembre de 1913.—El Vicepresidente, Manuel Nieto.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, Gerardo A. Uria.

Sr. Gobernador civil de la provincia.

Considerando que como tienen resuelto múltiples disposiciones ministeriales, que forman rica jurisprudencia, el párrafo segundo del artículo 29 de la Ley Electoral se inspiró en el deseo de que no haya elección donde no exista lucha, pero allí donde aparezca demostrada la iniciación de ésta, como ocurre en el presente caso, no puede válidamente aplicarse el precepto mencionado:

La Comisión provincial, en sesión de 19 del corriente, con el voto en contra del Sr. García Somines, acordó estimar la reclamación producida por D. Eugenio Lebrede y otros y declarar nula la proclamación de Concejales verificada por la Junta municipal del Censo electoral de Tapia; que se publique esta resolución en el BOLETIN OFICIAL y se notifique á los interesados advirtiéndoles del derecho de apelación para ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación dentro del plazo de diez días.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos consiguientes y del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Dios guarde á V. S. muchos años. Oviedo, 22 de Diciembre de 1913.—El Vicepresidente, Manuel Nieto.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, Gerardo A. Uria.

Sr. Gobernador civil de la provincia.

Considerando que como tienen resuelto múltiples disposiciones ministeriales, que forman rica jurisprudencia, el párrafo segundo del artículo 29 de la Ley Electoral se inspiró en el deseo de que no haya elección donde no exista lucha, pero allí donde aparezca demostrada la iniciación de ésta, como ocurre en el presente caso, no puede válidamente aplicarse el precepto mencionado:

La Comisión provincial, en sesión de 19 del corriente, con el voto en contra del Sr. García Somines, acordó estimar la reclamación producida por D. Eugenio Lebrede y otros y declarar nula la proclamación de Concejales verificada por la Junta municipal del Censo electoral de Tapia; que se publique esta resolución en el BOLETIN OFICIAL y se notifique á los interesados advirtiéndoles del derecho de apelación para ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación dentro del plazo de diez días.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos consiguientes y del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Dios guarde á V. S. muchos años. Oviedo, 22 de Diciembre de 1913.—El Vicepresidente, Manuel Nieto.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, Gerardo A. Uria.

Sr. Gobernador civil de la provincia.

Considerando que como tienen resuelto múltiples disposiciones ministeriales, que forman rica jurisprudencia, el párrafo segundo del artículo 29 de la Ley Electoral se inspiró en el deseo de que no haya elección donde no exista lucha, pero allí donde aparezca demostrada la iniciación de ésta, como ocurre en el presente caso, no puede válidamente aplicarse el precepto mencionado:

La Comisión provincial, en sesión de 19 del corriente, con el voto en contra del Sr. García Somines, acordó estimar la reclamación producida por D. Eugenio Lebrede y otros y declarar nula la proclamación de Concejales verificada por la Junta municipal del Censo electoral de Tapia; que se publique esta resolución en el BOLETIN OFICIAL y se notifique á los interesados advirtiéndoles del derecho de apelación para ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación dentro del plazo de diez días.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos consiguientes y del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Dios guarde á V. S. muchos años. Oviedo, 22 de Diciembre de 1913.—El Vicepresidente, Manuel Nieto.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, Gerardo A. Uria.

Sr. Gobernador civil de la provincia.

Considerando que como tienen resuelto múltiples disposiciones ministeriales, que forman rica jurisprudencia, el párrafo segundo del artículo 29 de la Ley Electoral se inspiró en el deseo de que no haya elección donde no exista lucha, pero allí donde aparezca demostrada la iniciación de ésta, como ocurre en el presente caso, no puede válidamente aplicarse el precepto mencionado:

La Comisión provincial, en sesión de 19 del corriente, con el voto en contra del Sr. García Somines, acordó estimar la reclamación producida por D. Eugenio Lebrede y otros y declarar nula la proclamación de Concejales verificada por la Junta municipal del Censo electoral de Tapia; que se publique esta resolución en el BOLETIN OFICIAL y se notifique á los interesados advirtiéndoles del derecho de apelación para ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación dentro del plazo de diez días.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos consiguientes y del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Dios guarde á V. S. muchos años. Oviedo, 22 de Diciembre de 1913.—El Vicepresidente, Manuel Nieto.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, Gerardo A. Uria.

Sr. Gobernador civil de la provincia.

Considerando que como tienen resuelto múltiples disposiciones ministeriales, que forman rica jurisprudencia, el párrafo segundo del artículo 29 de la Ley Electoral se inspiró en el deseo de que no haya elección donde no exista lucha, pero allí donde aparezca demostrada la iniciación de ésta, como ocurre en el presente caso, no puede válidamente aplicarse el precepto mencionado:

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

MINAS

Don Epigmenio Bustamante, Gobernador civil de la provincia de Oviedo. Hago saber:

Que D. José Tartiere y Lenegre, vecino de Oviedo, como Director gerente de la Sociedad anónima «Sondeos de Villaviciosa», ha presentado solicitud del registro de dosmil hectáreas de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «Isabel 5.ª», sita en los concejos de Gijón y Villaviciosa, lindante al Oeste con el registro «Isabel 4.ª» y por los demás rumbos con terreno franco.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida un punto situado á 3000 metros al Este de la esquina S. O. de la iglesia parroquial de Baldornón, en el concejo de Gijón; desde el punto de partida se medirán 1000 metro al Sur para la 1.ª estaca; de 1.ª á 2.ª 2000 metros al Este y desde aquí 4000 metros al Norte para la 3.ª, desde ésta 2000 metros al Este la 4.ª estaca; de ésta á la 5.ª 2000 metros al Norte; de 5.ª á 6.ª 2000 metros al Oeste; de 6.ª á 7.ª otros 2000 metros al Norte; de 7.ª á 8.ª 2000 metros al Oeste y de 8.ª estaca al punto de partida 7000 metros al Sur; todos los rumbos indicados se refieren al Norte magnético.

Y habiendo cumplido este interesado con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, he dispuesto admitir la citada solicitud con el número 18.255 sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que en el término de sesenta días, contados desde el siguiente á la publicación de este edicto puedan presentar en este Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según previene el artículo 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868.

Oviedo 17 de Diciembre de 1913.

El Gobernador,

Epigmenio Bustamante.

R. al núm. 4.868

Que D. José Tartiere y Lenegre, vecino de Oviedo, como Director gerente de la Sociedad Anónima «Sondeos de Villaviciosa», ha presentado solicitud del registro de cuarenta y dos hectáreas de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «Lolita 1.ª», sita en el paraje llamado La Peña, concejos de Sariego y Siero; lindante al Sureste con el registro «Dolores 10.ª» (núm. 13.713), al Nordeste con «Dolores 6.ª» (núm. 12.557), y por los demás rumbos con terreno franco.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el centro de la puerta principal de la Iglesia del Remedío, en el concejo de Nava, desde dicho punto de partida se medirán 1.130 metros en dirección Noroeste ó los metros que sean necesarios para llegar al límite del registro «Dolores 10.ª» fijando una estaca auxiliar común con la estaca auxiliar del registro demarcado «Dolores 10.ª» de dicha estaca se medirán 650 metros al N.E. para la primera estaca, de primera á segunda se medirán 600 metros al N.O., de segunda á tercera se medirán 700 metros al S. O. de tercera á cuarta se medirán 600 metros al S. E. y de 4.ª á auxiliar 50 metros al N. E. cerrando el perímetro.

Los rumbos se refieren al Norte verdadero.

Y habiendo cumplido este interesado con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, he dispuesto admitir la citada

solicitud con el número 18.265, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que en el término de sesenta días, contados desde el siguiente á la publicación de este edicto, puedan presentar en este Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según previene el artículo 24 de la ley de 4 de Marzo de 1868.

Oviedo, 17 de Diciembre de 1913.

El Gobernador,

Epigmenio Bustamante

R. al núm. 4.872

Juntas municipales del Censo electoral DE SOBRESCOBIO.

D. Nazario Suarez Gutierrez, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral del distrito de Sobrescobio.

Certifico: Que la expresada Junta, en sesión del día de la fecha, designó para la celebración de las elecciones que ocurran durante el próximo bienio de la única Sección y Colegio electoral del concejo, la casa escuela de niñas de Villamorey como punto más céntrico y populoso del distrito y en cuyo local se celebraron las elecciones de años anteriores.

Asimismo y como tal Presidente, también certifico: Que la citada Junta, en la referida sesión, acordó asimismo por unanimidad y previas las formalidades legales, designar como Presidente de la única Mesa electoral de este término, durante las elecciones que ocurran en el bienio próximo, á D. José Alvarez Fernandez y como suplente del mismo á D. Nicanor Armayor Canella.

Para que conste y remitir al Gobierno civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia expido la presente en Sobrescobio, á catorce de Diciembre de mil novecientos trece.—Nazario Suarez.—Cipriano Suarez, Secretario.

R. al núm. 4.829

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Villayón

Terminado el repartimiento de consumos formado por esta Alcaldía para el próximo año de 1914, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días para que pueda ser examinado y se presenten las reclamaciones que se crean procedentes.

Villayón, 18 de Diciembre de 1913.—El Alcalde, Anacleto Alonso Martínez.

R. al núm. 4.889

Alcaldía de Navia

Formados los repartimientos de la contribución territorial por rústica y urbana, de este término municipal para el año de 1914, quedan expuestos al público en la Secretaría de esta Corporación durante el plazo de ocho días á los efectos de reclamación.

Navia, 18 de Diciembre de 1913.—El Alcalde en funciones, Carlos Peñalaz.

R. al núm. 4.888